



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05 001 31 05 018 2023 00168 00
DEMANDANTE: HERMES GRISALES ACEVEDO
DEMANDADO: GRUAS ELITE Y TORO VEHICULOS S.A.S

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte actora remite solicitud de reforma a la demanda, incluyendo nuevos hechos y pretensiones.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 28 del CPTSS reza:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Si bien existe norma expresa en el CPTSS sobre la reforma de la demanda en el aspecto procedimental, de un análisis de la intención del apoderado judicial, resulta preciso traer a colación las reglas que sobre corrección y aclaración de la demanda, consagra el artículo 93 del CGP, aplicable por analogía al área laboral, precisado que en lo que refiere a la reforma a la demanda, existe norma expresa, y lo indicado en el precepto normativo que se cita en modo alguno en disyuntivo, por lo que no cabría la remisión analógica para reformar la demanda, el tenor literal del citado artículo 93, es el siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”

En el presente caso, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 13 de junio de 2023, documento visible a ítem 03 del expediente digital, advirtiéndose que a la fecha de presentación de la solicitud de reforma de la demanda, esto es, 11 de julio de 2023, ni al día de hoy, la parte demandada no se encuentra notificada, lo que significa que la reforma solicitada no se encuentra dentro del término que

establece el citado artículo 28, tornándose la misma en extemporánea por anticipación

Sin embargo sí se encuentra dentro del término establecido en el artículo 93 del CGP, para corregirla o aclararla, y es por esta razón que el Despacho admitirá la corrección y/o aclaración en los términos del nuevo libelo genitor.

Finalmente se exhorta a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la accionada, lo que deberá hacer en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reforma a la demanda por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR la corrección y/o aclaración de la demanda, en los términos del nuevo libelo genitor presentado e incorporado en el documento 4 del expediente digital.

TERCERO. EXHORTAR a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demanda a la parte accionada conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados 018 del 06 de febrero de 2024 <u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria
--

